

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Pertenencia N° 2016-00838

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 5 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

La recurrente argumentó que este despacho carece de competencia para continuar con el conocimiento del proceso, toda vez que se ha vencido el término previsto en el artículo 121 del C.G. del P. Afirmó que luego del cambio de titular del despacho y la suspensión de términos decretada en virtud de la pandemia COVID-19, el 12 de agosto de 2020 se prorrogó el término para resolver el presente asunto hasta por 6 meses, dictándose sentencia el 15 de enero de 2021. El 3 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá declaró la nulidad de la sentencia. Decisión que fue notificada el 23 de marzo de 2022 y a la fecha de 18 de octubre de 2022 ya fenecieron los términos para la suscrita juez. Agregó que la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes. Por tanto, debe declararse la pérdida automática de competencia y remitir el proceso al juez que sigue en turno.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la

*demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (...)*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

En el presente asunto se integró el contradictorio el **12 de diciembre de 2018** con la notificación del curador *ad litem* (fl. 311), con lo que en principio el término para proferir la decisión de primera instancia fenecía el 12 de diciembre del año 2019, conforme a lo previsto en la citada norma procesal. Sin embargo, dicho término debió contabilizarse nuevamente en virtud del cambio de titular del despacho el 6 de noviembre de 2019, tal y como se explicó en proveído de 16 de enero de 2020 (fl. 285).

En efecto, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos judiciales en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19<sup>1</sup>. Así, fue hasta el **1º de julio de 2020** que se decretó el levantamiento de tal suspensión<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

En idéntico sentido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, mediante el cual ordenó la suspensión de los términos de duración del proceso del artículo 121 del C.G. del P. desde el 16 de marzo y su reanudación “*un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”, esto es, el **2 de agosto de 2020** (art. 2, Dto. 564 de 2020).

Durante el término de suspensión la suscrita retomó la titularidad del Despacho, ordenando en el presente asunto la prórroga del término para resolver lo que en derecho corresponda en esta instancia hasta por seis (6) meses mediante auto de **12 de agosto de 2020** (fl. 399), esto es antes de que venciera el término faltante en la primera oportunidad para declarar la pérdida de competencia automática, como ahora se pretende.

En ese contexto, la suscrita contaba hasta el **12 de febrero de 2021** para proferir sentencia, siendo que esta se dictó previo al acaecimiento de dicha data, esto es, el **15 de enero de 2021** (fl. 406 a 417).

Con ocasión al recurso de apelación formulado contra la mencionada sentencia, el proceso se remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, quien declaró la nulidad y notificó la decisión con el retorno del proceso el 23 de marzo de 2021 (fl. 436).

De acuerdo con lo expuesto, es de ver que la sentencia de instancia se dictó dentro de los términos establecidos en el artículo 121 del C.G. del P., y nada señala el ordenamiento jurídico sobre el término con que cuenta el juez de conocimiento para resolver el asunto luego de retornar el expediente del superior jerárquico en virtud del recurso de alzada formulado por las partes.

Ciertamente la jurisprudencia constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del C.G. del P., en el sentido de que la pérdida de competencia de un funcionario judicial “*sólo ocurre previa solicitud de parte*”<sup>3</sup>, pero ello solo opera cuando se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en la citada norma, esto es, cuando por circunstancias impútales al funcionario judicial se ha excedido el término de un (1) año para dictar la sentencia de instancia, contada a partir de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado. Escenario que acá no se advierte, tal y como se indicó en las consideraciones precedentes.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 5 de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Fijar nueva fecha para el día Ocho (8) del mes de Mayo del año 2023, a la hora de las 9:30 am, en aras a llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez  
2016-00838

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

---

<sup>3</sup> Sentencia C-443 de 2019.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2023-00031

AUXÍLIESE el despacho comisorio No. 081 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, procediendo a fijar el día veintinueve (29) del mes de Mayo de 2023, a partir de la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20600001.


Se REQUIERE a la parte interesada para que allegue la escritura pública contentiva de los linderos generales y especiales del mencionado bien inmueble.

Comuníquese al secuestre designado por el comitente la fecha y hora señalada para la diligencia.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias a la autoridad comitente, efectuando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>039</u> fijado hoy <u>veintidós de marzo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00050

Niéguese el mandamiento de pago solicitado, como quiera que el documento aportado como base de la ejecución no satisface los requisitos especiales para este tipo de títulos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

La citada norma del estatuto mercantil establece que, además de los requisitos comunes a los títulos-valores, la factura debe contener: “1. *La fecha de vencimiento*”, “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*” y “3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura*”.

Tratándose de factura electrónica, el obligado a facturar deberá contar con un proveedor tecnológico autorizado que preste los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta (art.1, Dto. 358 de 2020 y Res. No. 000042 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN), por lo que será a través de aquel que se certifique el recibo del título.

Adicionalmente, el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015 establece que:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*”

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

Bajo las anteriores consideraciones, nótese que el contenido del documento allegado carece de constancia de recibo junto con sus respectivas fechas, tampoco se acreditó el documento separado el recibo de la denominada factura electrónica

que se pretende ejecutar, en los términos anteriormente señalados o el acuse de recibo conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 527 de 1999. Únicamente se allegó la representación gráfica de la factura electrónica.

En consecuencia, como el documento aportado carece de la integridad de requisitos legales, queda sin virtud ejecutiva, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su emisión.

Téngase en cuenta que la oportunidad para adosar el documento que presta mérito ejecutivo es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00050

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehesión N° 2023-00051

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple ninguno de dichos requisitos.

2. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ibidem).

3. Compléméntese en el escrito de la solicitud la razón social del acreedor prendario, conforme registra en su certificado de existencia y representación legal adjunto (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

4. Acredítese que junto con la notificación enviada al garante se anexó copia del formulario de registro de ejecución, o que el mismo se notificó por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

5. Señálense las direcciones físicas y electrónicas en donde la persona jurídica solicitante, su representante legal, apoderado y el garante reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado) N° 2022-00706

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que con los anexos de la demanda no se acreditó la notificación de la cesión de los derechos del contrato de arrendamiento base de la acción (fls. 6 y 7); adicionalmente, se observa que en el referido escrito de cesión en la cláusula tercera se alude a que “*el derecho cedido recae sobre el contrato de arrendamiento celebrado sobre el local comercial situado en la carrera 5ª N° 15-77, Casa Cinco (5) del municipio de Chía*” (Se resalta), lo cual no corresponde con la naturaleza del contrato base de la acción, motivo por el que resulta procedente INADMITIR nuevamente la demanda, para que la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los defectos anotados.

En consecuencia, en el término señalado la parte demandante deberá acreditar la correspondiente notificación a la parte demandada de la cesión de los derechos del mencionado contrato de arrendamiento; así como presentar la correspondiente aclaración suscrita por el cedente y cesionario de lo anotado en la cláusula tercera del escrito de cesión, documento que al ser parte integral de la cesión debe igualmente acreditarse su notificación a la parte arrendataria.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado) N° 2022-00706

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de esta fecha se resolverá sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 13, cd. 1), de fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto de la acción.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado) N° 2022-00706

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de esta fecha se fijará la correspondiente caución conforme a lo señalado en el inciso 3, numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 039 fijado hoy veintidós de marzo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA